Año de 1932 | Viernes 6 de Mayo | Núm. 62

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El número 21 del artículo 3.º de la ley de 28 de Febrero de 1927 (artículo 14 de la de 11 de Marzo de 1932) queda redactado así:

«Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.»

La redacción del apartado X del artículo 2.º de la citada ley de 28 de Febrero de 1927 será la siguiente:

«La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.»

Se declara subsistente el párrafo segundo del número 53 de la tarifa aneja a dicha ley, que dice así: «Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.»

Se incluye con el número que le corresponda en el artículo 3.º de la misma ley de 28 de Febrero de 1927, el siguiente párrafo:

«Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.»

El apartado XIV, párrafo primero del mismo artículo 2.º de dicha ley, (artículo 14 de la de 11 de Marzo de 1932) queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitros, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiendose entre éstos los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyecto de ordenación de montes públicos.»

Se declara que el tipo de gravamen del grado d) del número de la tarifa de Herencias correspondiente a las entre ascendientes y descendientes por adopción es de 5,70 por 100.

El artículo 38 de la reiteradamente citada ley de 28 de Febrero de 1927 (artículo 19 de la de 11 de Marzo de 1932) se redacta como sigue:

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante sus padres, sus descendientes, su cónyuge o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada y los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se declaran con fuerza de Ley los preceptos contenidos en los artículos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Dictando normas para el régimen de Carta aplicable al orden económico y fiscal de los Municipios.

Artículo 2.º Señalando según el número de habitantes, la cuantía de las obras a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal para constitución de las Asociaciones de contribuyentes que regula el dicho artículo.

Artículo 3.º Dando a las actas que autoricen las Alcaldías el carácter de título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas otorgadas en garantía del pago de contribuciones especiales atrasadas.

Artículo 4.º Haciendo extensiva a toda clase de Empresas de seguros la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de extinción de incendios.

Artículo 5.º Consignando las normas por que se ha de regir el arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, además de las consignadas en el Estatuto.

Artículo 6.º Dando el derecho de preferencia a los Ayuntamientos para el caso de enajenación o parcelación de los terrenos de la zona marítima enclavados en el respectivo término municipal.

Artículo 8.º Declarando en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, relativa a la autorización de arbitrios extraordinarios.

Artículo 12. Haciendo extensivo a los Ayuntamientos de los Municipios de menos de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000 habitantes, el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra a que se refiere el artículo 309 del Estatuto municipal, con sujeción a determinadas bases.

Artículo 13 Sobre tributacióu de los Ayuntamientos al Estado por servicios generales municipalizados con carácter de monopolio u obligatorios.

Artículo 14 Relativo al pago del impuesto de Derechos reales por la adquisición de bienes y derechos para municipalización de servicios con carácter de monopolio.

Artículo 16 Haciendo extensiva la gratuidad de recursos contenciosoadministrativos a que se refiere el artículo 256 del Estatuto municipal a cuantas personas naturales o jurídicas sean parte integrante en las contiendas a que los dichos recursos se contraigan.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(*Gaceta* del 17 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Es notorio que desde el advenimiento del nuevo régimen el calificativo de «real» ha sido sustituído en prosa oficial por el más propio de «nacional», como comprueban las denominaciones de «Palacio Nacional», «Patrimonio Nacional», «Academia Nacional de Medicina», etc.

Algunas particulares entidades, en sns distintas formas de actuación y desenvolvimiento emplean anfibológicamente el vocablo «nacional», dando origen a que la opinión pública les atribuya una oficialidad de que carecen.

En evitación de tal confusión, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de la presente disposición, las Sociedades, Asociaciones y entidades de todo género y los particulares no podrán usar en sus títulos, denominaciónes y actuación el calificativo de «nacional» sin expresa autorización, en su caso, del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 22 de Abril.)

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República fecha 4 de Diciembre de 1931, en sus artículos 8.º y 9.º, prorrogado por el de 4 de Marzo de 1932 referente a la reorganiz ción del Patronato Nacional del Turismo, en cuanto afecta a sus Oficinas de Información dentro del territorio nacional, inicia una nueva dirección a seguir, haciendo comprender la necesidad de que las Diputaciones y Ayuntamientos contribuyan a los gastos de sostenimiento de estos elementos de la organización turística de España, necesarios para la coordinación de esfuerzos locales en un sentido nacional y de indudable utilidad a los fines de propaganda e información a nacionales y extranjeros, de cuyos servicios se benefician, en primer lugar, las localidades respectivas.

Pero teniendo en cuenta que en todo lo que es prestación y concurso volutario hay un lapso de ti mpo para la debida comprensión y resultado positivo final, no obstante los buenos deseos manifestados por Diputaciones y Ayuntamientos, conviene proveer para que cuanto antes entre en vigor el nuevo sistema, sin perjuicio de que en ningún momento queden desatendidos servicios de interés nacional.

Para ello, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto podrán seguir abiertas al público las Oficinas de Información del Patronato Nacional de Turismo, establecidas en: San Sebastián, Gijón, Salamanca, La Coruña, Badajoz, Cádiz, Málaga, Granada, Zaragoza, Santander, Vigo, Algeciras,

Alicante, Valencia, Madrid, Irún-Behobia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Orense, Zamora, Palencia, Avila, Escorial, Segovia, Burgos, Soria, Cuenca, Murcia, Cartagena, Ronda, Córdoba, Oviedo, Bilbao, Santiago, Pontevedra, León, Pamplona, Las Palmas, Toledo, y Valladolid, sufragando sus gastos con cargo:

1.° A los créditos concedidos o que en adelante puedan conceder para el aludido fin las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.° A los conceptos correspondientes de los presupuestos del Patronato Nacional de Turismo.

De las Oficinas citadas serán cerrádas aquellas para las que no se obtenga de las Corporaciones provinciales o locales subvención suficiente, a juicio del Patronato Nacional de Turismo.

Las oficinas de las poblaciones que no se citan quedarán cerradas desde esta fecha.

Artículo 2.° Queda facultado el Patronato Nacional de Turismo para organizar o concertar, según proceda, lo concerniente a la organización turística en Cataluña.

Artículo 3.° De acuerdo con las bases aprobadas por el Patronato Nacional de Turismo, se ultimarán por éste los conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos y se constituirán las Juntas provinciales y locales de Turismo en los lugares donde sea necesario.

Artículo 4.° Las Diputaciones y Ayuntamientos que se hayan comprometido a entregar cantidades para el sostenimiento de Oficinas de Información, librarán la total cantidad consignada en sus presupuestos a estos fines, antes del 30 de Abril de 1932, a los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales o locales, los cuales dispondrán de la misma por dozavas partes para las atenciones de la Junta, según los presupuestos aprobados por el Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 5.° El personal de funcionarios-informadores de las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo será nombrado, previo concurso-oposición que se convocará antes del 30 de Abril del presente año entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de Información del Patronato Nacional del Turismo.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 21 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.° A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.° A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, estén incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.° Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento, y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.° Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.° Una vez recibida eu el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquel con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado,

6.° Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto Municipal, y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.° Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes hayan de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contenciosoadministrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.° Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.° darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero días, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.° De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Cobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, «ipso facto», queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de Ios plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafon del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el Boletín Oficial de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablon de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1904.

Lo que digo a V. I. para su comocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la *Gaceta* en cada provincia, el Gobernador civil ordenará la inserción en el Boletín Oficial de esta disposición y relación de las vacantes que a la misma se acompaña, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid, 16 Abril de 1932.—Casares Quiroga.—

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas.

Idem de Alicante: Aspe, 5.000; Dolares, 5.000; Petrel, 5.000,

Idem de Badajoz: Higuera la Real, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; Valencia del Ventoso, 5.000.

Idem de Baleares: Petra, 5.000; Sineu, 5.000.

Idem de Burgos. Sedano, 2.500; Villadiego, 5.000.

Idem de Cadiz. Algodonales, 5.000; Trebujena, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Pedro Muñoz, 5.000; Torralba de Calatrava, 5.500

Idem de Córdoba: Aguilar de la Frontera, 5.000; Dos Torres, 5.000; La Rambla, 5.000; Villa del Río, 5.000.

Idem de Coruña: Cerceda, 5.000; Curtis, 5.000; Casuras, 5.000; Finisterre, 5.000.

Idem de Cuenca: Inista, 5.000.

Idem de Gerona: Blanes, 5.000.

Idem de Granada: Almuñecar, pesetas 6.000.

Idem de Huelva: Aracena, 5.000; Puebla de Guzmán, 5.000.

Idem de Huesca: Barbastro, 6.000; Benabarre, 3.000; Boltoña, 5.000.

Idem de Jaén: Pozo-Alcon, 5.000

Idem de León: Corullón, 5.000; La Vecilla, 2.500.

Idem de Lérida: Tárrega, 5.000.

Idem de Logroño: Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Antas la Ulla 5.000; Germade, 5.000; Quiroga, 6.000; Samos, 5.000; Valle de Oro, 5.000.

Idem de Madrid: Fuencarral, 5.000; Navalcarnero, 5.000.

Idem de Málaga: Alora, 6.000; Cuevas de San Marcos, 5.000; Mijas, 5.000; Villanueva de Algaidas, 5.000.

Idem de Murcia: Auntamiento de la capital, 11.000.

Idem de Orensse: Muiños, 5.000; Padrenda, 5.000.

Idem de Oviedo: Carreño, 6.000; Soto del Barco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Ayutamiento de la capital, 7.100.

Iden de Las Palmas: Haria, 5.000; Moya, 7.000.

Idem de Pontevedra: Bueu, 6.000; Lavadores, 8.000; Meaño, 5.000; Moraña, 5.000; Puente de Caldeas, 6.000.

Idem de Santander: Villacarriedo, 5.000 pesetas.

Idem de Sevilla: La Algaba, 5.000; Mairena del Alcor, 5.000; Pedroso, 5.000; Sanlúcar la Mayor, 6.000.

Teruel: Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000.

Idem de Toledo: Villa de Don Fadrique, 5.000.

Idem de Valencia: Cheste, 5.000; Puzol, 5.000; Villar del Arzobispo, 5.000.

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000; Fuentesaúco, 5.000.

(*Gaceta* del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este departamento, que mandó constituir en Segovia un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo Electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que las elecciones para designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Segovia, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.° La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio de 12 del pasado, *Gaceta* del 15, más la Sociedad «Unión de Arrendatarios de Fincas rústicas y Pequeños propietarios», de Segovia, inscrita dentro del plazo concedido.

3.° La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden,

más Unión de Trabajadores de la Tierra, de Codorniz, con 36 socios: «Renovación», de San Ildefonso, con 70, inscritas también dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo, en Valladolid, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid. 29 de Abril de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 3 de Mayo.)

1078

DIPUTACION PROVINCIAL

El anuncio publicado en este periódico oficial el 30 de Marzo último número 46, interesando de los señores Alcaldes ingresaran los descubiertos que los Ayuntamientos de su presidencia tengan con esta Diputación, no ha dado el resultado que fuera de desear, pues si bien bastantes se han apresurado a ingresar los débitos, el resto continúa sin darse cuenta que la Corporación necesita para su normal desenvolvimiento, cobrar puntualmente los ingresos presupuestados, y como subsistan las causas que motivaron el anuncio citado, en mi deseo de apurar todos los medios amistosos y evitar gastos, he acordado conceder a los morosos un nuevo e improrrogable plazo de ocho días, para que durante él satisfagan las deudas que tuvieren; en la inteligencia de que si pasare sin haberlo efectuado, me veré en la imprescindible y dolorosa necesidad de reclamarlas ejecutivamente, a cuyo efecto nombraré los correspondientes agentes ejecutivos con dietas a cargo de las Corporaciones apremiadas, sin perjuicio de reclamarlas ellas de quien corresponda.

Segovia, 3 de Mayo de 1932. — El Presidente, Segundo de Andrés.

1069

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

1,20 por 100 de pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones que a continuación se detallan, con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 17 de Marzo último, he acordado llamar la atención a los mismos, advirtiéndoles que si para el día 15 del mes actual no están en poder de estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se le impondrá la multa correspondiente, y se propondrá al Ilmo. señor Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado, que pase a los pueblos a recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Aldealcorvo, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonte, Boceguillas, Calabazas, Castro de Fuentidueña, Cubillo, Espinar, Fresno de Cantespino, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Honrubia de la Cuesta, Labajos, Lastrilla, Losa, Muñopedro, Perorrubio, Rapariegos, Santibáñez de Ayllón, Sepúlveda, Sigueruelo, Torreadrada, Trescasas, Turégano, Valseca, Valverde del Majano, Vallelado, Veganzones, Villacastín, Villacorta, Villaseca, Zarzuela del Monte, Cárcel de Sepúlveda.

20 por 100 de propios

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehuela del Codonal, Aldeonte, Castro de Fuentidueña, Cubillo, Espinar, Fresno de Cantespino, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Honrubia de la Cuesta, Labajos, Lastrilla, Losa, Muñopedro, Navas de San Antonio, Pradales, Rapariegos, Santibáñez de Ayllón, Sigueruelo, Torrecaballeros, Turégano, Valverde del Majano, Vallelado, Veganzones, Villacastín, Villacorta, Zarzuela del Monte, Comunidad de Fresno de Cantespino y Comunidad de Fuentidueña.

10 por 100 de pesas y medidas

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Arcones, Castro de Fuentidueña, Corral de Ayllón, Cubillo, Espinar, Fresno de Cantespino, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Honrubia, Labajos, Lastrilla, Losa, Migueláñez, Muñopedro, Pradales, Rapariegos, Torreadrada, Turégano, Valverde del Majano, Vallelado, Veganzones, Villacastín, Villacorta, Zarzuela del Monte.

Segovia, 2 de Mayo de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, Ricardo Pérez.

1077

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Obras públicas.—Transportes

Aviso a los concesionarios de líneas de transporte de viajeros

Habiendo sido determinado por la Dirección general de Transportes que el pago de las diez pesetas por kilómetro y año de concesión, se realice en las oficinas de Obras Públicas dentro de la primera quincena del mes central de cada trimestre, se pone en conocimiento de los mismos la obligación de realizar dichos pagos correspondiente al segundo trimestre antes del día 15 del mes actual; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, a los fines que determinan las disposiciones vigentes.

Segovia, 3 de Mayo de 1932. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Resumen de los tipos unitarios correspondientes al término municipal de Villaseca, aprobados con esta fecha por la Junta Técnica provincial.

CULTIVOS	CLASE		TIPOS	SUPERFICIES
	Local	De zona		
Era (como cereal)	Única	9.ª	55	3-45-85
Cereal	1.ª	9.ª	55	5-15-86
Idem	2.ª	11.ª	40	15-32-79
Idem	3.ª	12.ª	32	67-32-53
Idem	4.ª	15.ª	18	191-69-18
Idem	5.ª	17.ª	10	303-39-22
Idem	6.ª	19.ª	8	272-24-89
Dehesa	Única	7.ª	11	7-21-44
Pastizal	Única	1.ª	6	693-24-37
Alameda	Única	Única	184	4-21-45

Advirtiendo a los propietarios de este término municipal que pueden alzarse ante esta Jefatura Provincial en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 18 de Abril de 1932.—El Ingeniero Presidente de la Junta Técnica provincial, Manuel Fominaya.

1074

Alcaldía de San Pedro de Gaíllos

SUBASTA

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria del día 24 del actual, acordó anunciar a subasta pública las obras de construcción de un edificio Escuela-unitaria de asistencia mixta, en este pueblo en su barrio de Rebollar, bajo el tipo de 13.735,90 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, con asistencia de dos Concejales designados por este Ayuntamiento y del Secretario del mismo que dará fe del acto, el día 28 de Mayo, a las quince horas.

Para la celebración de la subasta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos de proposión formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, se extenderán en papel del timbre del Estado de 3,60 pesetas o en papel común con póliza correspondiente, desechándose la que no esté con esas condiciones.

Serán desechadas también las proposiciones en que las remuneraciones minimas que se ofrezcan por jornales y horas extraordinarias de trabajo, sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la localidad, conforme a lo que dispone el Real decreto número 744, de 6 de Marzo de 1929.

2.ª Las proposiciones deberán ser suscritas por los licitadores o por personas que legalmente les representen por medio de poder declarado bastante por el Letrado con ejercicio y residencia en Sepúlveda.

3.ª Se presentarán las proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado, durante las horas de ocho a trece de los días 27 y 28 del mes de Mayo próximo.

4.ª En el anverso de los sobres que contengan las proposiciones, escribirá y firmará el licitador de su puño y letra lo siguiente:

«Proposición para optar a las obras de nueva construcción de una Escuela-unitaria de asistencia mixta en San Pedro de Gaíllos».

5.ª Todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta que asciende a la cantidad de 686,80 pesetas, en la Depositaría municipal, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta la cantidad de 1.373,60 pesetas, como fianza definitiva a responder del cumplimiento del contrato.

El rematante no percibirá el importe de la subvención concedida por el Estado, hasta tanto que no estén terminadas las obras y el Ayuntamiento contratante las perciba del mismo y que asciende a la cantidad de 9.000 pesetas.

6.ª Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.º Los pliegos de condiciones se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento de los cuales pueden enterarse el que lo crea oportuno, durante los días y horas hábiles hasta el día 27 de dicho mes de Mayo, cuyos pliegos servirán de base para el contrato.

Modelo de proposición

D..., vecino de.., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia del día... de...1932, y de los pliegos de condiciones, planos, memorias y presupuestos, formados para la ejecución de las obras de nueva construcción del local escuela de Rebollar, barrio de este pueblo de San Pedro de Gaíllos, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras ya referidas, por la cantidad de...pesetas (en letra y bien legible), con sujeción estricta a repetidos pliegos de condiciones.

(Fecha y firma).

San Pedro de Gaíllos, 29 de Abril de 1932.—El Alcalde, Laureano García.

1024

Alcaldía de Maderuelo

Con el fin de cumplir lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en circular fecha 9 del actual, inserta en el Boletín Oficial del día 11 del mismo, este Ayuntamiento tiene acordado se proceda por una comisión de su seno al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de caracter general de este término o sea al de la única que existe en el mismo, denominado Cañada Real, y al efecto ha señalado para verificarlo el día 12 de Mayo próximo a las siete de su mañana, dando principio por Valdeperal, continuándose los días consecutivos necesarios hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en tres números consecutivos del Boletín Oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de las fincas colindantes a dicha Cañada Real y éstos puedan ejercitar cuantos derechos le pertenezcan ante el Ayuntamiento, conforme al decreto de 5 de Junio de 1924, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Maderuelo, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Alejandro Sanz.

1063

Alcaldía de Los Huertos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y paso de abrevaderos de este término munici-

pal, cuyas operaciones empezarán el día 9 de Mayo próximo, a las dos de la tarde, por el sitio denominado «Barranco de los Pobos».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponde deslindar, y éstos puedan ejercitar cuantos derechos les pertenezcan ante esta Alcaldía, en la forma que previenen las disposiciones vigentes; sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Los Huertos, 30 de Abril de 1932. —El Alcalde, Anastasio Martín.

1030

Alcaldía de Santa María de Nieva

Por renuncia de quien venia desempeñándola se encuentra vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas, y se anuncia por segunda vez su provisión por término de treinta dias hábiles a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde de esta villa en papel de la clase 8.ª acompañadas de la copia del título y méritos del solicitante.

Santa María de Nieva a 27 de Abril de 1032.—El Alcalde, Ignacio Aguirre.

——

Hallándose vacante la plaza de Matrona titular de esta Villa, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas, se anuncia su provisión por término de treinta días hábiles a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las interesadas presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde de esta villa en papel de la clase 8.ª acompañadas de la copia del titulo y méritos de la solicitante.

Santa María de Nieva a 27 de Abril de 1932.—El Alcalde, Ignacio Aguirre.

1034

Alcaldía de Cerezo de Arriba

D. Pedro Villa Nieto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cerezo de Arriba.

Hago saber: Que debiendo formarse en este Ayuntamiento el reparto correspondiente para la exacción del derecho o tasa sobre el servicio público de Guardería rural consignado en presupuesto y reglado con su respectiva ordenanza, se requiere por el presente edicto a todas las personas dueñas o interesadas en el cultivo agrícola o forestal de las fincas que radican en este término municipal para que en el plazo de diez días justifiquen en la Secretaría de Ayuntamiento el derecho que, con arreglo al artículo de dicha ordenanza que se copia a continuación, tengan a ser exceptuados de su inclusión en el mencionado reparto; pues pasado el indicado plazo sin haber alegado ni justificado su exención, se considerará que están sujetas y conforme a tributar por el citado servicio.

Artículo 2.º Están exentos del pago de este derecho:

a) Los propietarios o cultivadores que tengan Guarda particular jurado, debidamente nombrado, para entender a la custodia especial de sus fincas y lo justifiquen en este Ayuntamiento.

b) Los dueños de fincas que no explotándolas ellos mismos indiquen y justifiquen quiénes son sus colonos o arrendatarios de sus citadas fincas, considerándolos, en otro caso sus verdaderos llevadores o cultivadores.

Cerezo de Arriba, a 27 de Abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Villa.

1027

Alcaldía de Chañe

Trabajos del Catastro parcelario

Se hallan expuestos al público en este Ayuntamiento, durante tres meses, los documentos de los trabajos del Catastro parcelario de este término municipal, para oir reclamaciones.

Chañe 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Narciso Pérez.

1031

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el referido padrón, por término de diez dias hábiles, para que durante dicho plazo y cinco dias más, pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas sobre la clasificación.

Cabañas de Polendos, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Tomás Gómez.

1032

Alcaldía de Tabladillo

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el presente año de 1932, y en cumplimiento de lo que está mandado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, para que durante dicho plazo y cinco días más, pueda ser examinado por los interesados y entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Tabladillo, 27 de Abril de 1932.—El Alcalde, Ceferino Gila.

1033

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1931, han sido aprobadas por la actual Corporación, y se hace público que las mismas con sus justificantes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por espacio de quince dias hábiles, contados desde que aparezca el presente edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo y ocho días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal vigente, en armonía con el 126 y concordantes del reglamento de la hacienda municipal.

Lastras de Cuéllar, a 28 de Abril de 1932.—El Alcalde accidental, Mariano Remondo.

987

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Habiéndose aprobado las cuentas municipales correspondientes al año de 1931, por la Comisión de cuentas y presupuestos de este Ayuntamiento en sesión del día 17 de Febrero pasado, sin responsabilidad alguna para los cuentadantes, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinadas por quienes así lo deseen, y presentar las reclamaciones u observaciones que crean justas.

Castroserna de Abajo, 27 de Abril de 1932.—El Alcalde, Anastasio de la Mata.

1040

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Habiéndose aparecido en el término de Tabanera del Monte, anejo de este pueblo, un burro, pelo negro, edad cerrado, alzada regular, con unas manchas blancas en las costillas y mal esquilado y castrado, se anuncia su hallazgo, para que el que se considere dueño del mismo pase a recogerle y abone los gastos causados; pues de lo contrario, pasados quince días, se venderá en pública subasta, según dispone el reglamento de reses mostrencas.

Palazuelos de Eresma, 28 de Abril de 1932.—El Alcalde, Tomás Sanz.

1070

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el pleito contencioso administrativo número 13 de 1932, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la ciudad de Segovia, a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes, de una como demandante D. Juan Gil Bartolomé, mayor de edad, industrial y vecino de Cuéllar, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca y defendido por el Letrado D. Antonio Huete Gómez, y de otra como demandado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración general del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración de diez de Diciembre de mil novecientos treinta que confirmó el acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto del uno treinta y cinco por ciento establecido en el epígrafe veintiséis, clase tercera de la tarifa segunda de la contribución industrial en concepto de arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Torrecilla del Pinar, sobre que se declare que dicho interesado no está sujeto al pago del mencionado impuesto y se acuerde en consecuencia la anulación de la liquidación de referencia, declarando el derecho del demandante a la devolución de lo ingresado por tal concepto.—Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso interpuesto por D. Juan Gil Bartolomé contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial de fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta, debemos confirmar y confirmamos el mencionado fallo del Tribunal Económico, causa del presente pleito, sin que proceda hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará, una vez firme, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas Senent.—Humberto Llorente.—Jenaro Tegerizo.—Manuel M.ª López.—Timoteo de Antonio y Gil.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de treinta de Abril último.

Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de la ley de dieciocho de Agosto del año anterior, expido la presente que firmo en Segovia, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.--Tomás de Lezcano.--V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

1076

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal por el señor Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Riaza, contra el acuerdo de dicha Corporación municipal de veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro, que dió lugar a la escritura de división del monte «Los Comunes», sólo en cuanto se refiere al pacto de jurisdicción de dicho monte, acuerdo que fué declarado lesivo para los intereses municipales en once de Noviembre último, se ha dictado por la Sala la siguiente providencia:

«Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito que se unirá al pleito de su razón, y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin que se haya evacuado el traslado para contestar a la demanda por la Comunidad de Fresno de Cantespino, de conformidad con lo interesado por el señor Fiscal y de acuerdo con lo prevenido en los artículos ciento noventa y nueve y trescientos cuatro del reglamento para la aplicación de la ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción y demás disposiciones concordantes de la misma, se declara la rebeldía de dicha entidad demandada, siguiendo los autos su curso con la parte que ha comparecido y entendiéndose las notificaciones sucesivas en cuanto a la declarada rebelde en los estrados del tribunal, haciéndose la de este proveido en la forma que determina el artículo doscientos del precitado reglamento; y verificado dése cuenta para acordar lo procedente.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de la entidad demandada la Comunidad de Fresno de Cantespino, a la cual se apercibe que de no señalar domicilio en esta capital o personarse ante este Tribunal, no se le notificarán las ulteriores resoluciones, expido la presente que firmo en Segovia a tres de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Tomás de Lezcano

1077

Academia de Artillería e Ingenieros

SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de una yegua de desecho que tiene este Centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la Plazuela del mismo a las once horas del día 19 del próximo mes de Mayo, siendo el importe de este anuncio de cuenta de aquél a quien se adjudique dicha yegua.

Segovia, 29 de Abril de 1932.—El Comandante Jefe del Detall, Azuela.

IMPRENTA PROVINCIAL